



Expediente Nº: E/02952/2011

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidades--**VODAFONE ESPAÑA, S.A y EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A (BADEXCUG)**--. en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **A.A.A.** y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** En fecha 24/06/2011 se recibe en esta Agencia escrito "Recurso Reposición" de Don **A.A.A.** (\*el denunciante) en la que solicita una reconsideración de la resolución de archivo de su denuncia presentada ante esta Agencia, por los motivos siguientes:

*"vulneración del art. 38.1 RD 1720/2007 por las Entidades Vodafone y Experian Bureau de Crédito (Badexcug), que requiere para la inclusión de una deuda que sea cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada".*

Item, considera que la vulneración se basa *"en que la deuda estaba impugnada por mí ante la Junta Arbitral de Consumo de Madrid y dicha circunstancia era conocida por ambas Empresas"*; motivos por los que solicita la sanción correspondiente para ambas a tenor de la Legislación vigente en materia de protección de datos.

**SEGUNDO:** Tras la estimación del recurso, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- La Entidad-**Vodafone**—alega en fecha 13/09/2011 que *"la inclusión de los datos del Sr. **A.A.A.** en Badexcug fue la deuda contraída en las dos cuentas que tuvo activas entre el mes de agosto de 2007 y marzo de 2009, periodo en el que generaron un importe de 214,97€ de deuda cada una. Ello fue consecuencia del impago de las facturas correspondientes al consumo vinculado a los servicios **\*\*\*TLF.1** y **\*\*\*TLF.2**, teniendo ambos un consumo mensual mínimo de 10,44€ tal y como lo acreditan los documentos adjuntos al presente escrito"*.
- La Entidad—**Experian Bureau de Crédito S.A** (BADEXCUG) alega en fecha 16/07/2012 que:
  - "No figura ninguna operación impagada asociada al NIF del afectado".
  - Información contenida en el Histórico de Actualizaciones del fichero **Badexcug** relativa a las operaciones impagadas de Vodafone:

✓ Operación n<sup>o</sup>\*\*\*NÚM.1: se dio de alta el 26/12/10 y se dio de baja



- el 23/01/11 por proceso automático de actualización semanal.
- ✓ Inclusión alta el 06/02/11 y **baja** el 22/02/11 consecuencia del ejercicio del derecho de cancelación por parte del afectado.
  - Operación n<sup>o</sup>\*\*\*NÚM.2. Esta deuda se dio de alta el 26/12/10 y se dio de baja el 22/02/11 como consecuencia del ejercicio de cancelación por parte del afectado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

Los hechos expuestos podrían suponer, en su caso, la presunta comisión de una infracción del art. 4.3 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre—LOPD--, según el cual: "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"; tipificada como **infracción grave** en el art. 44.3 c) de la referida norma, en su redacción vigente en el momento de cometerse los hechos denunciados.

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Por tanto, los hechos anteriormente relatados podrían ser contrarios al principio de calidad de datos consagrado en el artículo 4.3 en relación con el 29.4 de la LOPD, lo que motiva la apertura del presente procedimiento a los efectos legales oportunos.

El artículo 44. 3 c) de la LOPD—LO 15/1999—con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, considera infracción grave:

*"Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave".*

### **III**

El artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, en su redacción vigente tras el



pronunciamiento del TS—STS de 15 de julio de 2010 (Sala Tercera del Tribunal Supremo)—dispone que:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- a. *Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

Por tanto, se ha procedido a anular la parte del citado precepto que disponía que:

*“...y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral "o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el [Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero](#)”.*

Entre la documentación aportada por el denunciante consta copia del laudo arbitral emitido en fecha **16/02/2011** en el que se acuerda *“estimar en parte la pretensión del reclamante”*.

Según la documentación aportada por la Entidad denunciada—**Experian Bureau de Crédito S.A** (Badexcug) – la baja definitiva en el fichero sobre solvencia patrimonial y crédito se produjo el día **22/02/2011**, periodo de tiempo que cabe considerar prudencial entre el envío de la solicitud y el análisis y respuesta de confirmación de la baja por parte del responsable del fichero (Vodafone).

Por tanto a tenor de los hechos descritos y de la normativa vigente en materia de protección de datos analizada se considera que ambas Entidades actuaron conforme a la Legislación vigente en materia de protección de datos, motivo por el que se procede al **Archivo** del presente procedimiento.

Cabe señalar a modo de recordatorio que en este supuesto, **el acreedor-- Vodafone--** es el responsable de que los datos cumplan los requisitos de veracidad y exactitud que la LOPD establece, puesto que, como tal, es el único que tiene la posibilidad de incluir los datos de su deudor en el fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito y de instar la cancelación de los mismos cuando la deuda sea inexistente o haya sido saldada o bien se produzcan circunstancias que así lo aconsejen—ex lege--.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a las Entidades --**EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A**--y --**VODAFONE ESPAÑA, S.A**--. y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.